

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Septuagésima séptima reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 6–10 de noviembre de 2023

Cumplimiento

POSESIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 19.61 sobre *Posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I*, como sigue:

Dirigida al Comité Permanente, con la asistencia de la Secretaría

19.67 *El Comité Permanente, con la ayuda de la Secretaría, deberá:*

- a) *determinar si se necesitan orientaciones adicionales no vinculantes sobre la aplicación de la Convención en lo que respecta a la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, incluidas especies que se han transferido del Apéndice II al Apéndice I así como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II sujetas a un cupo de exportación nulo contenidos en los Apéndices, para ayudar a hacer frente al comercio internacional ilegal y, en caso afirmativo, pedir a la Secretaría que prepare un proyecto de orientaciones para aprobarlo;*
 - b) *plantearse si estaría justificado incluir recomendaciones adicionales relacionadas con la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, incluidas especies que se han transferido del Apéndice II al Apéndice I, así como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II sujetas a un cupo de exportación nulo contenidos en los Apéndices, en las resoluciones pertinentes para abordar el comercio internacional ilegal de esos especímenes;*
y
 - c) *formular recomendaciones para que se examinen en la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes, entre otras, revisiones pertinentes de resoluciones en vigor, relacionadas con la regulación de la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, incluidas especies que se han transferido del Apéndice II al Apéndice I, así como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II sujetas a un cupo de exportación nulo contenidos en los Apéndices, para contribuir a atajar el comercio internacional ilegal de esos especímenes.*
3. El Artículo VIII de la Convención sobre *Medidas que deberán tomar las Partes* establece, en el párrafo 1: “Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán: (a) t sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y (b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.”
 4. En la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención*, la Conferencia de las Partes también encargó a la Secretaría que:
 - a) *determine cuáles son las Partes cuyas medidas internas no las facultan para:*

- i) *designar al menos una Autoridad Administrativa y una Autoridad Científica;*
 - ii) *prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;*
 - iii) *sancionar ese comercio; o*
 - iv) *confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales;*
- b) *recabe de cada una de esas Partes información sobre los procedimientos, las diligencias y los plazos previstos con miras a adoptar, como cuestión de la más alta prioridad, las medidas necesarias para lograr la aplicación efectiva de la Convención; y*
- c) *informe sobre sus conclusiones, recomendaciones y los progresos alcanzados al Comité Permanente y en cada reunión de la Conferencia de las Partes.*
5. De conformidad con el Artículo VIII y la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), la legislación nacional de las Partes en la Convención debería, por tanto, permitir la reglamentación y penalización de la posesión de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención, incluido el Apéndice I.
 6. A través de su análisis de la legislación nacional, la Secretaría ha observado una deficiencia recurrente en las leyes nacionales: la ausencia de una prohibición de la posesión de especímenes de especies incluidas en la CITES que hayan sido comercializados de forma ilegal. En la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) no se señala esa prohibición como uno de los requisitos básicos de la legislación.
 7. El Comité Permanente podría considerar la posibilidad de recomendar a la Conferencia de las Partes que enmiende la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) para que se exija de forma más clara que las medidas nacionales prohíban la posesión de especímenes obtenidos en violación de la Convención con miras a facilitar el cumplimiento de la prohibición del comercio que infrinja la Convención.
 8. Mientras tanto, la Secretaría recomienda que, en los proyectos de ley y las leyes promulgadas nacionales que las Partes le presenten para su examen, se prohíba y penalice claramente la posesión de especímenes incluidos en la CITES que hayan sido obtenidos vulnerando lo dispuesto en la Convención.
 9. En este contexto, la primera edición del informe *World Wildlife Crime: Trafficking in protected species*, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) en colaboración con asociados, supuso un primer intento de comprender el mercado internacional de comercio ilegal de especies incluidas en la CITES, basándose en los datos de 164.000 incautaciones en 120 países. Una de las repercusiones en materia de políticas que se plantea en el informe es la siguiente:

El comercio ilegal podría reducirse si cada país prohibiese, con arreglo a su legislación nacional, la posesión de especies silvestres ilegalmente capturadas u obtenidas de cualquier parte del mundo.
 10. En consecuencia, y de conformidad con el Artículo III, párrafo 2 b), el Artículo IV, párrafo 2 b), el Artículo V, párrafo 2 a), y el Artículo VII párrafos 4 y 5 de la Convención, el fundamento jurídico para la posesión podría ser un elemento importante que las Autoridades Administrativas del Estado de exportación podrían analizar a la hora de determinar que un espécimen no fue obtenido en contravención de las leyes del Estado para la protección de la fauna y la flora.
 11. Con el fin de ayudar a las Partes en el desarrollo de una legislación eficaz y aplicable, la Secretaría de la CITES, en colaboración con las Partes en la Convención y asociados, preparó un proyecto revisado de la Ley Modelo en octubre de 2021. En la Ley Modelo se dan ejemplos de disposiciones en las que las Partes podrían inspirarse para elaborar su propia legislación, abarcando la cuestión de la posesión, de conformidad con el Artículo VIII de la Convención y la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15). La Ley Modelo se encuentra a disposición del público en el [sitio web de la CITES](#).
 12. En la Decisión 17.87 (Rev. CoP18) sobre *Mercados nacionales de especímenes comercializados ilegalmente con frecuencia*, la Conferencia de las Partes encargó a la Secretaría que llevase a cabo un estudio de los controles nacionales de los mercados de consumo para los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal, además del marfil de elefante; e informase acerca de las conclusiones y recomendaciones de ese estudio, así como de sus propias recomendaciones, al Comité Permanente.

13. De conformidad con esa Decisión, la Secretaría trabajó con el Environmental Law Institute (ELI) para analizar los marcos regulatorios existentes para el control interno de los mercados de consumo para los especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES cuyo comercio internacional es predominantemente ilegal, en particular en los casos en que un mercado de consumo reciba o pueda estar recibiendo suministros procedentes de importaciones ilegales. El estudio, que se centra en los controles nacionales que regulan el comercio de especies incluidas en el Apéndice I, se resumió a la Conferencia de las Partes en su 19ª reunión en el documento [CoP19 Doc. 39](#) y se publicó en el documento informativo [CoP19 Inf. 42](#)
14. En el estudio se examinaron las tendencias de los controles legales al comercio nacional de especies incluidas en el Apéndice I y se analizó la reglamentación de la posesión de las especies incluidas en el Apéndice I en los marcos jurídicos de las diez Partes en la Convención seleccionadas para el examen. Se observó que la posesión, en los casos en que estaba expresamente regulada, se reglamentaba de manera diferente en los distintos marcos jurídicos de las Partes (págs. 39 a 40). También se observó que las sanciones aplicables a la posesión ilegal podían ser de diverso tipo o grado (pág. 46). En el estudio se formularon seis recomendaciones para mejorar la reglamentación de la posesión y el comercio nacionales de especies incluidas en el Apéndice I (págs. 49 a 53). Las Partes en la Convención podrían tener en cuenta esas recomendaciones a la hora de elaborar o enmendar su legislación nacional, en particular para abordar adecuadamente la cuestión de la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.
15. La Secretaría también está dispuesta a prestar asesoramiento a las Partes sobre la reglamentación de la posesión de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en el marco del examen de la legislación nacional con arreglo al Proyecto sobre Legislación Nacional.

Recomendaciones

18. Se invita al Comité Permanente a que:
 - a) recuerde a las Partes en la Convención que la reglamentación y la penalización de la posesión de especímenes de especies incluidas en los Apéndices –incluido el Apéndice I– es un requisito con arreglo al Artículo VIII de la Convención;
 - b) considere la posibilidad de recomendar a la Conferencia de las Partes que enmiende la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención* para que se exija de forma más clara que las medidas nacionales prohíban la posesión de especímenes obtenidos en violación de la Convención con miras a facilitar el cumplimiento de la prohibición del comercio que infrinja la Convención;
 - c) recuerde a las Partes cuya legislación se inscriba en la Categoría 2 o la Categoría 3 según el Proyecto sobre Legislación Nacional que la posesión es una de las esferas que están siendo analizadas por la Secretaría en el contexto del examen de la legislación nacional; e
 - d) invite a las Partes cuya legislación se inscriba en la Categoría 1 con arreglo al Proyecto sobre Legislación Nacional a que identifiquen las posibles lagunas en su legislación nacional para la aplicación de la CITES, en particular en lo que respecta a la posesión de especímenes de especies incluidas en la CITES que hayan sido objeto de comercio ilegal, y a que realicen las enmiendas que sean necesarias.